

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 219

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00473-00
**Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
Demandante: MUNICIPIO DE FLORENCIA
**Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA -
SERVAF S.A. E.S.P.**

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, en su condición de Alcalde del Municipio de Florencia, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 30 de julio de 2018, y posteriormente complementado el 28 de agosto del mismo año, presenta el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivo – artículo 144 del CPACA-, solicitando la protección a la moralidad administrativa y al patrimonio público, y en consecuencia, se ordene la entrega de la infraestructura del servicio de acueducto y alcantarillado, así como toda la información, contratos, documentos, activos y en general todo lo que sea indispensable para garantizar la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, junto con el reconocimiento y pago de frutos civiles.

Dentro del contenido de la demanda, el actor solicita, como medida cautelar, la entrega de manera real, material y definitiva de todos los bienes, muebles e inmuebles, como la infraestructura física y demás, que haya adquirido o recibido SERVAF S.A. E.S.P., durante la ejecución del contrato de administración de servicios públicos, con los cuales se garantice la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para lo cual efectuó la debida sustentación de su petición.

Básicamente, para el demandante, se reúnen los elementos tanto normativos como jurisprudenciales para que se concedan las medidas cautelares solicitadas, como es la vulneración continuada e interrumpida desde el día 04 de marzo de 2018, fecha de terminación del contrato de administración de servicios públicos, de los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa, como consecuencia de la omisión de devolver al Municipio de Florencia todos los bienes afectados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, quien es el propietario de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 067 de 1992, y lo preceptuado en el mencionado contrato de administración de servicios público.

En auto dictado conjuntamente con aquel que resolvió sobre la admisión de la demanda el 17 de octubre de 2018, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la Empresa de Servicios de Florencia -SERVAF S.A. E.S.P., durante el término de 5 días, a fin de que expusieran sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida, guardando silencio, como se observa de la constancia secretarial visible a folio 45 del cuaderno de medida provisional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del acto acusado por lo dispuesto en los artículos 125 y 233 del CPACA, así como el numeral 10 del artículo 155 del mismo estatuto.

2. Sobre la medida cautelar.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

- a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) **Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**
- c) **Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;**
- d) **Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.**

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Por su parte, el legislador también implementó en la nueva codificación procesal de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- diversas modalidades de medidas cautelares, cuestión que es novedosa en tanto antes solamente se encontraba prevista la suspensión de los efectos de los actos administrativos.

Sobre el particular, los artículos 229 y ss., establecen lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte

debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivo del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.**

A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.**
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (Subrayado fuera de texto).

Por su lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de medidas cautelares ha resaltado lo siguiente:

“En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”¹

Teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, hoy denominado medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivo -Ley 1437 de 2011, art. 144-, el decreto de las medidas cautelares en esta clase de acción es fundamental a la hora de evitar que se sigan menoscabando los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda como violados o amenazados, pues el propósito de esta clase de medidas es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se encuentre intacto el

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 10 de marzo de 2016, Rad. 11001-03-24-000-2015-00367-00.

derecho o interés colectivo, o por el contrario, hacer cesar toda acción u omisión, si el daño ya está consumado.

2.3. Caso concreto

Con fundamento en lo anterior, el Despacho abordará el estudio de la medida cautelar solicitada, y para ello entrará a analizar si en el caso concreto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA. Veamos:

i).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso, lo pretendido por el accionante es el amparo de los derechos colectivos *“a la moralidad administrativa y al patrimonio público”* que consideran violados por la no entrega al Municipio de Florencia de toda la infraestructura del servicio de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 067 de 1992 y el contrato de administración de servicios público, el cual finalizó para el día 04 de marzo de 2018.

Como fundamento de la demanda expone que mediante Acuerdo No. 067 del 06 de mayo de 1992, el Consejo Municipal de Florencia autorizó la creación de una empresa de economía mixta del orden municipal, creándose así la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A., cuyo objeto social consistía en la gestión, administración y ejecución de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Municipio de Florencia; Acuerdo Municipal que dispuso que *“toda la infraestructura presente y futura del acueducto y alcantarillado seguirá siendo del municipio de Florencia y no forma parte del Capital social de la Empresa que se crea...”*

Así mismo, señala que el Municipio de Florencia para el día 18 de enero de 1993, suscribió contrato de administración de servicios por el término de 25 años, con la empresa SERVAF S.A. E.S.P., cuyo objeto contractual era *“... la gestión y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del Municipio de Florencia por SERVAF S.A., la cual inicialmente recibiría el acueducto, obligándose a poner todo su empeño y dedicación al logro de su cometido, velando por la eficiencia en la prestación del servicio. El servicio de alcantarillado sería recibido en el término y condiciones establecidas en el Artículo tercero Parágrafo Primero del Acuerdo 012 del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y dos. (1992)...”*; contrato que al ser prorrogado por el término de 45 días, feneció para el día 04 de marzo de 2018.

En ese sentido, señala el actor popular que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 067 de 1992 y lo establecido entre las partes en el Contrato de Administración de Servicios Públicos, SERVAF S.A. E.S.P, tiene la obligación clara, expresa, conocida y aceptada desde la suscripción del contrato, de carácter legal y contractual, de devolver al Municipio de Florencia todos los bienes afectos a la prestación del servicio, tanto pasados, presentes, como futuros, los cuales hacen parte del patrimonio público del municipio.

Ante lo expuesto, y como fundamentos de derecho, indica el actor que *“la presente acción popular, se ha instituido para proteger los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Florencia (Caquetá), con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos, tales como, la moralidad administrativa y el patrimonio público, vulnerados por la entidad accionada al no realizar la entrega de la infraestructura física, toda vez que SERVAF S.A. E.S.P. ha utilizado indebidamente el patrimonio del Municipio de Florencia, es decir, bienes muebles e inmuebles y demás infraestructura utilizada para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, puesto que desde la terminación del Contrato de Administración de Servicios Públicos no cuenta con un título para hacerlo...”*

De la vulneración de los derechos colectivos.

Para establecer si la demanda esta razonadamente fundada en derecho, es necesario realizar un análisis preliminar o anticipado a fin de determinar si de los hechos narrados en la demanda, de las pruebas obrantes en el expediente y de acuerdo al marco normativa aplicable al caso, es posible llegar a un convencimiento acerca de la probable violación a los derechos colectivos invocados en la demanda.

En ese sentido, tenemos frente a la vulneración del derecho colectivo al patrimonio público los siguientes argumentos en síntesis:

Se indica en la demanda, que el Municipio de Florencia se ve afectado por parte de SERVAF S.A. E.S.P., al no devolver los bienes utilizados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin que se suponga bajo ninguna circunstancia la prórroga de facto del contrato de administración de servicios públicos, la cual solo es posible en virtud del principio de autonomía de la voluntad ambas partes.

Ahora bien, sobre la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, se señala lo siguiente:

Que la conducta omisiva de SERVAF S.A. E.S.P., vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa, puesto que la Alcaldía Municipal al no contar con los bienes afectados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de su propiedad, no ha podido cumplir con su deber constitucional y legal de garantizar la prestación de dichos servicios, lo que a su vez ha impedido que el Municipio de Florencia cumpla con los fines estatales.

En efecto, le asiste razón al ante publico demandante cuando afirma que la conducta omisiva por parte de SERVAF S.A. E.S.P., de no realizar la entrega formal de la infraestructura utilizada para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, vulnera el patrimonio público y a la moralidad administrativa, ante la extinción de la relación contractual sobre gestión, administración y ejecución de dichos servicios en el municipio de Florencia.

A dicha conclusión es fácil llevar si se tiene cuenta lo estipulado en el artículo décimo noveno del Acuerdo Municipal No. 067 del 06 de mayo de 1992 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE UNA EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN MUNICIPAL, SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS “SERVAF” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, el cual señala claramente lo siguiente:

“Toda la infraestructura existente y futura del Acueducto y Alcantarillado seguirá siendo del Municipio de Florencia y no forman parte del Capital social de la Empresa que se crea en este Acuerdo

Parágrafo: Las inversiones que realice la Sociedad que se crea por este Acuerdo, en la infraestructura física del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad pasaran a formar parte del Patrimonio Público del Municipio de Florencia y no le será reconocidas por Este, capitalizadas en la Sociedad.”²

En ese sentido, es obligación de la Empresa de Servicio de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., realizar la devolución de los bienes muebles e inmuebles que componen la infraestructura en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en este municipio, máxime cuando se ha cumplido el plazo contractual para la administración de dichos bienes, lo que supone que el ente demandado pueda seguir utilizando los bienes fiscales del ente territorial, pues recordemos que en materia contractual, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “*lex contractus, pacta sunt servanda*”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma codificación, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.

De lo anterior, concluye el despacho que el primer requisito, esto es, que la demanda este razonadamente fundada en derecho se encuentra cumplido, como quiera que a través de la medida cautelar se pretende se establezcan las condiciones y plazos para que SERVAF S.A. E.S.P., haga entrega de la infraestructura que se utiliza para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado al Municipio de Florencia.

ii).- Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad o de los derechos invocados.

Tratándose la presente demanda de la protección de derechos colectivos, de acuerdo con lo previsto en el numeral primero y quinto del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, dentro de los legitimados para el ejercicio de las acciones populares, hoy medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivo, se encuentra “*toda persona natural o jurídica*”, así como los “*alcaldes y demás servidores*

² Fol. 275 – 282 cuaderno principal 1.

públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”

En ese sentido, es claro que en tratándose de los derechos señalados en la Ley 472 de 1998 que se invocan (moralidad administrativa y el patrimonio público), su titularidad la tienen todas las personas, tanto jurídicas, como naturales, de manera que este requisito también se tiene por cumplido.

iii).- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio ponderado de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que conservarla.

Con la medida cautelar se acompaña el Acuerdo Municipal No. 067 de 1992 (fls. 1-8, C. Medida provisional), el contrato de administración de servicios públicos, su modificación (fls. 10-14, C. Medida provisional), el acta de entrega de la infraestructura física de acueducto realizada por el Municipio de Florencia al Gerente de la empresa SERVAF S.A., para el 22 de septiembre de 1992 (fls. 15-22, C. Medida provisional), Acuerdo Municipal No. 024 de 2017 (fls. 23-26, C. Medida provisional) y acta de modificación del contrato de administración de servicios públicos (fls. 27-29, C. Medida provisional).

Al realizar un análisis de los argumentos expuestos en la demanda, como de los documentos aportados con la solicitud, resulta para el despacho que la medida cautelar solicitada es más gravosa para los intereses públicos, como quiera que al ser de público conocimiento que la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., viene prestando el servicio potable de agua y saneamiento básico de manera ininterrumpida a la población Florenciana, ordenar la entrega inmediata de los bienes muebles e inmuebles que conforman la infraestructura física destinada a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, conllevaría a generar un traumatismo aun mayor frente a la prestación de los servicios básicos esenciales, al punto que se puede llegar a generar epidemias y enfermedades, así como olores que hacen insoportable el ambiente en el que se vive.

Aunado a lo anterior, expone el actor que la conducta omisiva de SERVAF S.A. E.S.P., de no entregar los bienes, ha generado que el municipio de Florencia no haya podido cumplir con su deber constitucional y legal de garantizar la prestación de dichos servicios, sin embargo, para el despacho dicha elucubración no tiene respaldo probatorio, como quiera que no existe dentro del expediente prueba alguna que garantice que la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado no será interrumpido con la entrega de los bienes, pues se desconoce la existencia de la empresa de servicios públicos que puede llegar a reemplazar a la ya existente, o en caso tal de su existencia, se desconoce si la misma cumple con todos los requisitos de orden legal, administrativo y técnico necesarios para entrar a operar los servicios públicos de agua y alcantarillado en este municipio, pues debe recordarse que los servicios públicos domiciliarios se caracterizan porque, i) están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y a la regulación, control y vigilancia del Estado, ii) pueden ser prestados por éste directamente o indirectamente, al igual que por comunidades organizadas o por particulares, iii) demandan la creación de redes físicas o humanas,

iv) tienen como punto terminal las viviendas o los sitios de trabajo y v) están destinados a satisfacer necesidades básicas de la población.

En tal sentido, considera el despacho que la medida cautelar solicitada se torna inadecuada, pues si bien el municipio de Florencia tiene la titularidad de la infraestructura y SERVAF S.A. E.S.P. al término del contrato de administración de servicios públicos, tiene la obligación de devolverlos al municipio, como se analizó en el primer punto, también es cierto que al realizar una ponderación de intereses, existen otros derechos colectivos, como de orden fundamental que pueden verse afectados si se accede a la medida cautelar solicitada, como sería i) la seguridad y salubridad pública (3), ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (4), iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (5), iv) al saneamiento básico (6), v) al derecho fundamental al agua potable (7), entre otros.

OTRAS CONSIDERACIONES

A folio 443-457 del cuaderno principal No. 2, el apoderado de la Empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

Al respecto, debe decirse que el recurso de apelación interpuesto es totalmente improcedente, en primer lugar, porque contra el auto admisorio de la demanda no procede el recurso de apelación, sino el que rechaza la demanda, en los términos del 243 del CPACA, y en segundo lugar, el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, en forma clara, imperativa y categórica en establecer que contra los autos mediante los cuales se hubiese decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Por otro lado, a folio 502-256 del cuaderno principal No. 3, el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad; solicitud que es inoportuna, como quiera que para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad es necesario que el proceso a suspender se encuentre en etapa para dictar sentencia, circunstancia que no acontece en este asunto, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra en las etapas iniciales del procedimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir,

3. Literal g), artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

4. Literal h), artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

5. Literal j), artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

6. Corte Constitucional, Sentencia T-280-16.

7. Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Corte Constitucional, sentencia T-223-18.

que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.”⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por el actor popular dentro de su escrito de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS identificado con la C.C. No. 1.061.714.452 y T.P. No. 256.924 del C.S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., en la forma y términos del memorial poder visible a folio 417 del cuaderno principal No. 2.

TERCERO.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, en virtud de lo expuesto en el acápite de otras consideraciones.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de SERVAF S.A. E.S.P., en atención a lo antes expuesto.

QUINTO.- Notifíquese por Estado esta providencia a las partes en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

J.J

8. Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 02 de marzo de 2016. Radicado: 05001-23-33-000-2013-01290-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Auto interlocutorio No. 220.

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD
Accionante: MARIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00134-00

Agotado el procedimiento señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹, procede el Despacho a decidir la medida cautelar promovida por la parte accionante, consistente en la suspensión provisional del Decreto 000066 de 2019 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de tránsito tendientes a garantizar la seguridad, el orden público y la seguridad vial en el municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones”*.

ANTECEDENTES.

El señor MARIO ALEJANDRO HOLGUIN RODRIGUEZ actuando a nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, tendiente a obtener la nulidad del Decreto 000066 de 19 de febrero de 2019 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de tránsito tendientes a garantizar la seguridad, el orden público y la seguridad vial en el municipio de Florencia y se dictan otras disposiciones”*, por considerar que el mismo es *“discriminatorio, desproporcional a su fin y restrictivo en comparación a los anteriores decretos”* expedidos para restringir la circulación de motocicletas con parrillero. Señala que el Decreto 000066 de 2019 expedido por el ente territorial tiene el carácter de permanente, desconociendo el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 769 de 2002, y además considera que con su expedición se incurrió en falsa motivación.

En el libelo de la demanda, el señor Holguín Rodríguez solicitó la *“suspensión provisional del decreto 000066 del 19 de febrero de 2019”*, por violación de los artículos 1, 24, 25, 58 de la Constitución Política; 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1 del Decreto 2961 de 2006 modificado por el Decreto 4116 de 2008 y el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002.

De igual forma, el accionante indicó la procedencia de la suspensión provisional del citado decreto, argumentando que se están restringiendo injustificada e irrazonablemente los derechos de propiedad, libertad de locomoción y trabajo de los florencianos, por el término de un año, lo que ha generado el rechazo de la comunidad.

¹ fl. 18 cuaderno de medida provisional

Afirma que en el decreto que regula la movilidad, no se contemplaron varios sectores a los que se causa perjuicios, a saber, trabajadores dependientes e independientes con horario nocturno, pues la restricción se consagró desde las 11:00 p.m hasta las 5:00 a.m del día siguiente, situación que se agrava al restringir la posibilidad de expedición de permisos especiales.

Aunado a lo anterior, manifestó que otro sector afectado es el comercio nocturno, debido a que tendrán que cerrar más temprano sus establecimientos, y también los estudiantes de esta jornada. Además que el decreto es discriminatorio con las familias que no pueden acceder a otro medio de transporte, lo que implica vulneración del derecho a la igualdad con las familias que tienen otros vehículos, por lo que resulta más gravoso para el interés público, las medidas restrictivas permanentes tomadas por el municipio de Florencia, desde el año 2017 mediante varios decretos: 132 de 2017 por dos meses, 174 de 2017 por dos meses, 177 de 2017 por dos meses, 237 de 2017 por doce meses y el 000066 de 2019 por doce meses.

Mediante auto del 22 de febrero de 2019², se admitió la demanda, ordenando en auto separado correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la demanda, la entidad accionada se pronunciara sobre ella, sin que lo hiciera según constancia secretarial obrante a folio 24 del cuaderno de medida provisional.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Al tratarse de la impugnación de actos administrativos a través del medio de control de Nulidad, sobre actos proferidos por funcionarios u organismos de orden municipal, esto es, el alcalde del municipio de Florencia, este Despacho es competente para conocer del presente proceso en primera instancia de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, y por tanto, para decidir sobre el requerimiento de medida cautelar.

Marco legal y jurisprudencial de las medidas cautelares.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

² fl. 63 Principal

Al respecto, el Consejo de Estado, en jurisprudencia del año 2018, señaló³:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos (...)”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 *ibídem*, señala del contenido y alcance de dichas medidas:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente” (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, en lo referente a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ibídem* estipula que:

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, 21 de marzo de 2018, Radicación: 11001-03-28-000-2018-00004-00.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las normas citadas se establece que los requisitos para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto demandado son concurrentes, que se pueda comprobar la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, siendo viable establecer la transgresión legal de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como quebrantadas.

CASO DE AUTOS.

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se centra en tres puntos principales:

- 1) El acto administrativo demandado genera un perjuicio irremediable a los trabajadores dependiente y/o independiente con jornada laboral nocturna, los comerciantes que adelantan actividades nocturnas (negocios de comidas rápidas, asaderos, pizzerías, estancos, discotecas, café bar, entre otros), y estudiantes de jornadas nocturnas, toda vez que se impide la movilización a partir de las 11:00 p.m. hasta las 05:00 a.m. del día siguiente.
- 2) El Decreto 000066 de 2018 es discriminatorio con las familias que utilizan ese medio de transporte para movilizarse y no pueden acceder a otro, generándose violación al principio de igualdad respecto de quienes si poseen vehículos no sujetos de la restricción.

- 3) El acto administrativo del cual se pretende la nulidad no contiene una motivación exacta, clara y “estudiada”, toda vez que no existen estudios de las causas, contraviniéndose normas superiores.

En este sentido, encuentra el Despacho que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, adoptó la medida de restringir la circulación de velocípedos en determinados lugares de la zona urbana del municipio y durante horas específicas, fundado entre otras normas, en los artículos 2, 24 y 315 Num. 1 y 2 de la Constitución Política, el inciso segundo, párrafo tercero del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.

De esta manera, se observa que la motivación del acto administrativo objeto de estudio se fundó en normas de carácter constitucional y nacional que permiten a los mandatarios locales adoptar medidas relacionadas con la preservación del orden público y mejorar el ordenamiento del tránsito.

Frente a los argumentos expuestos como motivo de inconformidad por parte del accionante en los puntos 1) y 2), es necesario analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida frente a los derechos vulnerados, en este caso los que invoca el señor HOLGUIN RODRIGUEZ, esto es, los derechos de la comunidad usuaria de dicho medio de transporte (libre locomoción, trabajo, mínimo vital, propiedad privada, libre empresa e igualdad), y la protección del interés general (seguridad, movilidad vial y vida), que es por lo que propende la administración municipal, según se establece en el decreto. Sobre la ponderación, consideró la Corte constitucional⁴:

“No existe un solo método de ponderación. Se pueden aplicar diferentes formas de ponderar según la materia de que se trate. Por ejemplo, cuando se analiza si una medida policiva es desproporcionada, la comparación se efectúa, generalmente, entre la gravedad de las circunstancias, de un lado, y la magnitud con la cual la medida afecta intereses constitucionalmente protegidos. En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza, usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales. Los métodos de ponderación se distinguen no solo según qué es lo que se sopesa, sino también por los criterios para decidir cuando la desproporción es de tal grado que procede una declaración de inexecutable. No se exige una proporcionalidad perfecta puesto que el legislador no tiene que adecuarse a parámetros ideales de lo que es correcto por no ser excesivo”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se establece que los derechos aducidos por el actor se refieren a un grupo específico de la población, mientras que los derechos que se buscan proteger con el decreto demandado son los de toda la comunidad florenciana, incluso los usuarios y propietarios de las motocicletas, aclarando que la restricción para ese grupo de personas, no fue absoluta, pues pueden hacer uso de su vehículo en determinados lugares y en ciertas horas, además del hecho de poder disponer de otros medios para su movilidad.

Frente al argumento de que el decreto demandado no está debidamente motivado, el demandante no allegó prueba en contrario, sobre las condiciones de orden público y movilidad que llevaron a la administración a tomar la medida por recomendación de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005 en la cual se refiere la sentencia C-916 de 2002.

otras autoridades (Consejo de Seguridad)⁵; a pesar de que el municipio no se pronunció sobre la medida ni a la fecha sobre la demanda, se parte del hecho que tales argumentos constan en un documento público cuya veracidad no se ha desvirtuado, por lo tanto, se presume legal para todos los efectos.

Por lo anterior, habrá de negarse la suspensión provisional solicitada del Decreto 000066 del 19 de febrero de 2019, sin que esto implique prejudicialidad alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto 000066 de 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGÉLA SILVA FAJARDO
Jueza

⁵ Folios 51-52 del cuaderno principal 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 189.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JHON WILLIAN GUTIERREZ BASTOS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JHON WILLIAN GUTIERREZ BASTOS, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

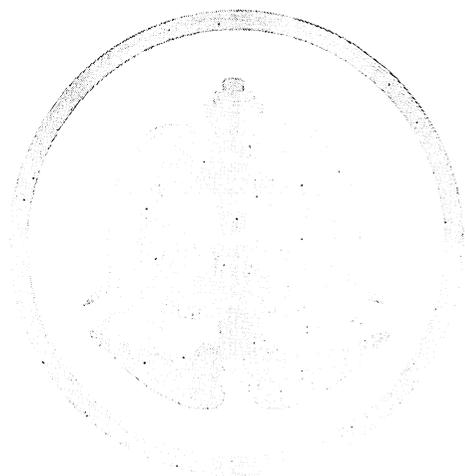
3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Flor Ángela Silva Fajardo
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 187.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00168-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CLEVER ANDRES VERA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el medio de control fue presentado inicialmente acumulando las pretensiones de los señores NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, WILLIAM CORRALES FORERO, ALEJANDRO VALDERRAMA RAMON, YECID TABORDA QUIROS, CLEVER ANDRES VERA, MOISES LOPEZ OSPINA, SAIN SILVA y EDUARD MAURICIO FORERO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, frente a lo cual este despacho consideró que existía una indebida acumulación de pretensiones, resolviendo rechazar la demanda y ordenando el desglose de los poderes y anexos, para que fuera presentada de forma individual teniendo como fecha de presentación el 2 de octubre de 2018 para efectos de caducidad; la demanda de CLEVER ANDRES VERA fue asignada por reparto y como quiera que reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele

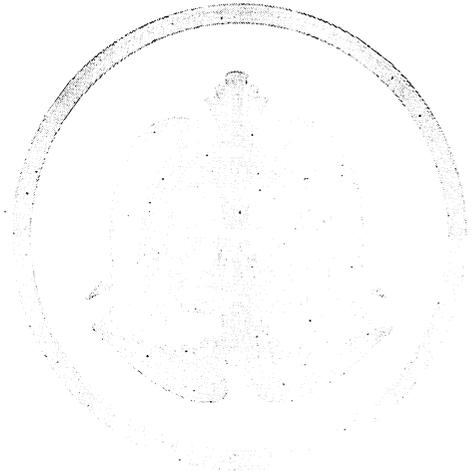
el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 188.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00169-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: EDUARD MAURICIO FORERO RODRÍGUEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el medio de control fue presentado inicialmente acumulando las pretensiones de los señores NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA, WILLIAM CORRALES FORERO, ALEJANDRO VALDERRAMA RAMON, YECID TABORDA QUIROS, CLEVER ANDRES VERA, MOISES LOPEZ OSPINA, SAIN SILVA y EDUARD MAURICIO FORERO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, frente a lo cual este despacho consideró que existía una indebida acumulación de pretensiones, resolviendo rechazar la demanda y ordenando el desglose de los poderes y anexos, para que fuera presentada de forma individual teniendo como fecha de presentación el 2 de octubre de 2018 para efectos de caducidad; la demanda de EDUARD MAURICIO FORERO RODRÍGUEZ fue asignada por reparto y como quiera que reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

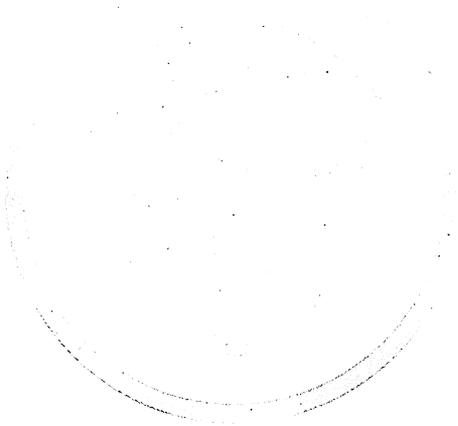
3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele

el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



[Faint, illegible text, possibly a stamp or official seal]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 215.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PATRICIA MONTERO GARCÍA Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. – CLÍNICA MEDILASER S.A.

Como la anterior demanda de Reparación Directa promovida por DIANA PATRICIA MONTERO GARCÍA, LUIS ENRIQUE MONTERO GARCÍA, JOSE NORBEY GARCÍA, HECTOR GARCÍA, NORBERTO GARCÍA MONTERO, MARGARITA GARCÍA RIVERA, MIRIAM GARCÍA RIVERA, MARIA NIDIA GARCÍARIVERA, RODRIGO ANTONIO GARCÍA RIVERA, EDILMA GARCÍA RIVERA y CARLOS ANTONIO GARCÍA RIVERA, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. – CLÍNICA MEDILASER S.A., reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS TRUJILLO OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 190.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00561-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MUNICIPIO DE SOLANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Solano en contra de auto del 5 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, REQUERIR a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo SIAD 0910201600770.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 185.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00171-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	BALVANERA MAYORAL DE MENESES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por BALVANERA MAYORAL DE MENESES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

- 1. NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
- 2. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

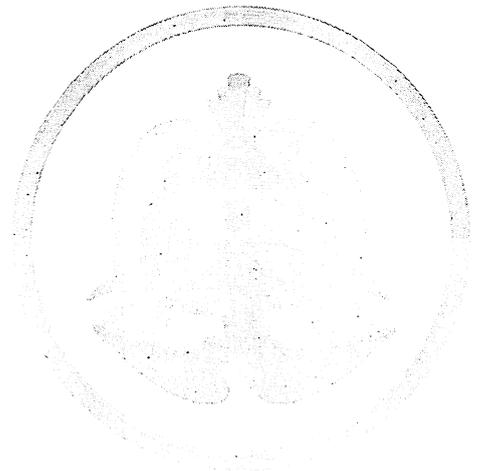
- 3. SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
- 4. RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 184.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00569-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: GLOBAL DOTACIONES ECS S.A.S.
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

SUBSANADA la demanda del medio de control de Controversias Contractuales promovida por **GLOBAL DOTACIONES ECS S.A.S.** contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, observa el despacho que reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

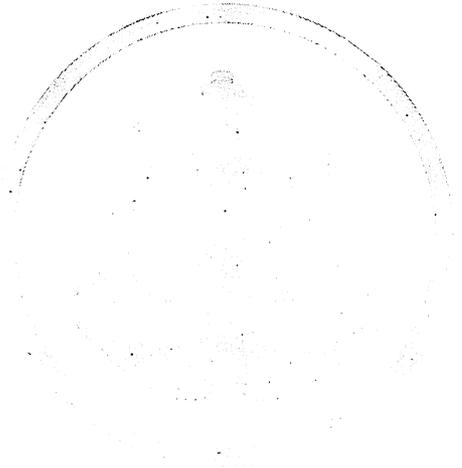
3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JOHN HENRY ALVAREZ CUENCA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Escrituras de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 186.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00170-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JUDITH CASTRILLON YEPES.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JUDITH CASTRILLON YEPES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

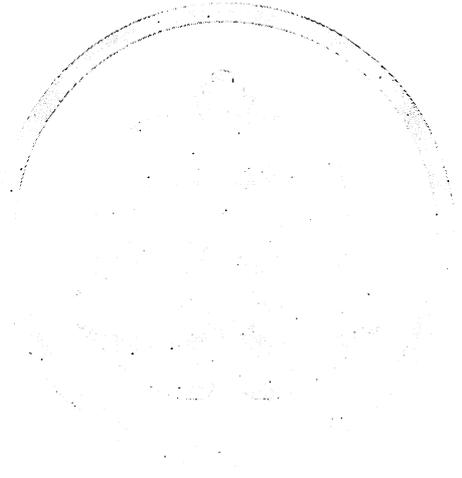
3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 216

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00682-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN YALY MEJIA VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en escrito de fecha 15 de febrero de 2019, visible a folio 213 al 218 del cuaderno principal No. 2, el despacho entra a decidir sobre su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación, observa el despacho que la misma no se encuentra conforme a derecho, al no ser presentada conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, tal y como fue ordenado en proveído de fecha del 22 de junio de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 07 de febrero de 2019.

En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como nueva Liquidación del Crédito, la realizada por el Juzgado a través de la Profesional Universitaria Grado 12, contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Florencia, visible a folios 225-226 del cuaderno principal No. 2.

En razón a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en razón a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Tener como liquidación del crédito del presente proceso la realizada por el Juzgado a través de la Profesional Universitario Grado 12, contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Florencia, visible a folios 225-226, que se resume de la siguiente manera:

Capital:	\$348.750.842
Intereses moratorios del 03-julio-2014 al 28-febrero-2019:	<u>\$496.986.419</u>
Total liquidación del crédito	\$845.737.261

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria visible a folio 222 del cuaderno principal No. 2, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 217

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00682-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN YALY MEJIA VASQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Como la medida cautelar solicitada por la parte demandante, obrante a folio 91-92 del cuaderno de medidas cautelares, reúne los requisitos de Ley, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del título judicial No. 475030000304329 de fecha 13 de abril de 2016, por valor de \$639.322.131, el cual se encuentra constituido a favor del proceso de la referencia a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO.- PREVIO a ordenar la entrega del título judicial, SE ORDENA al apoderado de la parte ejecutante allegue la respectiva solicitud en la que coadyuve el demandante, con la debida autenticidad de las firmas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 218.

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00167-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JESUS SIMON GÓMEZ CLAVIJO
Demandado: EMPLEAMOS S.A. - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso a despacho para decidir sobre la admisión de la misma, se observa que esta judicatura carece de competencia por factor jurisdiccional para asumir su conocimiento.

Mediante apoderada judicial el señor JESUS SIMÓN GÓMEZ CLAVIJO instauró demanda laboral ordinaria contra la EMPRESA EMPLEAMOS S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y EMPLEAMOS S.A., además de requerir que las demandadas reconozcan y paguen una pensión de invalidez de origen profesional por accidente de trabajo ocurrido el 19 de octubre de 2018.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, la cual fue admitida en proveído del 13 de octubre de 2009, quien profirió sentencia de primera instancia el 16 de mayo del 2013 negando las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación y al momento de la admisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, mediante auto del 2 de agosto de 2013, declaró la nulidad por falta de competencia; ante esta decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica y este fue resuelto el 26 de febrero del 2019, rechazando el recurso y ordenando dar trámite a lo dispuesto en auto del 2 de agosto de 2013.

Ahora bien, asignado el proceso mediante reparto del 6 de marzo del 2019, observa el despacho que el conocimiento del proceso no es competencia de esta jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)”

Es así como las personas que se vinculan mediante un contrato de trabajo se les aplica el derecho común, es decir, que la materia es de conocimiento de los Jueces Laborales cuando el conflicto se deriva de ese contrato de trabajo, sin que se tenga que distinguir su calidad de trabajador oficial o no, conforme lo dispone el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, el cual señala:

“COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”.

En el presente asunto, como la vinculación del demandante se realizó por medio de un contrato individual de trabajo, y no a través de una vinculación de naturaleza legal y reglamentaria, aunado a que en la demanda se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, es evidente que el conocimiento de este proceso es único y exclusivo de la jurisdicción laboral ordinaria, toda vez que es materia de su competencia.

Por lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por el señor JESUS SIMON GÓMEZ CLAVIJO, contra la EMPRESA EMPLAMOS S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por factor jurisdiccional.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer y tramitar la presente demanda laboral.

TERCERO.- Por secretaría, **REMÍTIR** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza